

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales quien rechazó su competencia mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de octubre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Mario Osorio Ortiz, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00669-00.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales por ser quien conoció del asunto ordinario que impuso la condena que se ejecuta, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1134 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021 que reza

“ARTÍCULO 154. Competencia de los juzgados administrativos en única instancia. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

*2. **De la ejecución de condenas impuestas** o conciliaciones judiciales aprobadas **en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. **En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**”.*

En igual sentido el artículo 298 de la Ley 1134 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.** (...)”*

Es así que las disposiciones normativas en cita zanjaron la discusión frente a la competencia para conocer de las condenas impuestas contra particulares por la jurisdicción administrativa, sin perjuicio que con anterioridad a ello la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado¹ estableció que para determinar la competencia para conocer de procesos ejecutivos debía aplicarse de forma prevalente el factor de conexidad, lo que se traduce en que su conocimiento corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario, ya sea con base en el precedente de unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la norma en cuestión, o con fundamento en el artículo citado para las que se presenten una vez entró en vigencia.

Por su parte, en reciente decisión la Corte Constitucional definió la competencia para conocer de las condenas impuestas contra particulares por la jurisdicción administrativa, en auto A008 del 19 de enero de 2022:

“Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado. (...)”

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), 25/07/2017. M.P. William Hernández Gómez.
C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), 29/01/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, se propondrá en su contra colisión negativa de competencia ante la Corte Constitucional en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del CGP en concordancia con el art. 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7° de su par 1285 de 2009.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Mario Osorio Ortiz.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales ante la Corte Constitucional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5299affd83f98cd0f7f9c71d4e213988d6a85b724f7d78e9df357ad92658370**

Documento generado en 28/10/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>